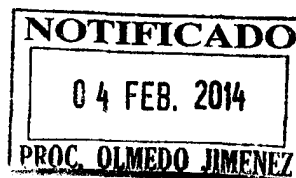


JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
N.º 13 DE MÁLAGA



SENTENCIA N.º

En Málaga, a Treinta y uno de Enero de Dos Mil Catorce.

Vistos por mí, DÑA. LIDIA BERMÚDEZ MARTÍN, MAGISTRADA-JUEZ DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE ANDALUCÍA, los presentes autos de juicio ordinario n.º 2.361/2.010 sobre NULIDAD CONTRACTUAL, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. J. [REDACTED] y de otra como demandada Dña. [REDACTED], representada por el Procurador D. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. Alberto Mora Robles; y de otra como demandada Dña. [REDACTED], representada por el Procurador D. Luis Javier [REDACTED] y asistida por la Letrada Dña. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente juicio ordinario sobre reclamación de cantidad se inició mediante demanda interpuesta el 2 de Diciembre de 2.010 por el Procurador D. [REDACTED] en la representación indicada, contra [REDACTED] y en la que, previos los hechos y fundamentos legales, suplicaba se dictase Sentencia conforme al suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, en virtud de Decreto de 18 de Febrero de 2.011, se emplazó a la parte demandada a contestar la demanda.

TERCERO.- El 13 de Mayo de 2.011 el Procurador D. [REDACTED], en nombre y representación de la demandada contestó en tiempo y forma la demanda, pidiendo la desestimación íntegra de la misma con expresa condena en costas.

CUARTO.- A la audiencia previa celebrada el 3 de Noviembre de 2.011 comparecieron las partes debidamente representadas por procurador y asistidas de letrado. Recibido el pleito a prueba, se admitió como prueba: documental, interrogatorio de parte y testifical.

QUINTO.- El 18 de Diciembre de 2.012, se celebró el juicio ordinario en el que se practicó la prueba admitida con el resultado que consta en soporte apto para la grabación y que aquí se da por reproducido, acordándose como diligencia final el interrogatorio de un testigo, prueba que se llevó a cabo mediante exhorto tras ser declarada nula la vista para la celebración de la diligencia final señalada el 17 de Abril de 2.013. El 28 de Enero de 2014, tras la práctica de las oportunas conclusiones, se pasaron los autos a S.Sª para dictar Sentencia.

SEXTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales, con excepción de los plazos de veinte días y de un mes para la celebración de la audiencia previa, del juicio y de la diligencia final que establecen respectivamente los artículos

14.535

414.1, 429.3 y 436.1 de la LEC, que no pudieron observarse al estar ocupados con señalamientos anteriores los días en que este Juzgado tiene asignada la Sala de Audiencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercitada por la parte actora acción de nulidad de contrato y nulidad de cláusulas abusivas argumenta que a mediados de 2.007 era propietaria de una vivienda con plaza de garaje en San Pedro Alcántara gravada con una hipoteca a favor de la entidad F en garantía de un préstamo de 176.359 euros, vivienda que deseaban vender y acudieron a una agencia inmobiliaria que les informó de la posibilidad de obtener un préstamo para pagar la nueva vivienda hasta vender la antigua, razón por la que contactaron con la demandada que le explicó que le sería concedido un préstamo para comprar la nueva vivienda, asumiendo y cancelando el préstamo de la antigua, ascendiendo el total del préstamo a 383.000 euros. El préstamo fue suscrito el 5 de Diciembre de 2.007. Que dicho préstamo contenía unas condiciones no advertidas con claridad que de haber sido conocidas no habrían sido aceptadas. Así, los actores no recibieron un folleto informativo del préstamo ni una oferta vinculante o simulación sobre las cuotas del préstamo ni se les entregó el Anexo I, relativo a la amortización del préstamo, no siendo incorporado a la escritura del préstamo hipotecario, remitiéndose el contrato, en sus condiciones esenciales, al mismo, concurriendo un vicio del consentimiento. Tampoco se les explico (Segunda Fracción Temporal) que desde la primera cuota, la parte de intereses ordinarios del préstamo no cubierta por aquélla se capitalizarían para devengar nuevos intereses (anatocismo). Que la cláusula contenida en la “Tercera Fracción Temporal” sobre la revisión de los tipos de interés es abusiva y nula de pleno derecho. Que la estipulación tercera y tercera bis sobre intereses ordinarios y variables son nulas de pleno derecho. Que en los documentos remitidos por la UCI, se observan variaciones con la escritura del préstamo hipotecario en lo relativo a la oferta vinculante y a la cuota calculada después de cada revisión. Sustenta su pretensión, entre otros, en los artículos 1.261, 1.265, 1.266 Código Civil (en adelante, C.C.), artículo 48 Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, Orden Ministerial de 5 de Mayo de 1.994, Ley 1/2007 de 16 de Noviembre 1.902, 1.903 y 1.907

La entidad demandada se opone a la demanda esgrimiendo que los demandantes conocían perfectamente las condiciones del préstamo “puente”, que la escritura se otorgó ante notario y que tampoco les fue negada información, coincidiendo la oferta vinculante con el contenido de la escritura de préstamo hipotecario, hallándose el borrador del préstamo en la notaría para consultarlo. Que no existen cláusulas abusivas, limitándose la demandada a cumplir el préstamo suscrito, como sucede con la variación de la cuota que se sujeta a lo pactado. Que el importe de 25 euros no es una comisión sino la cuota en sí misma, devengándose por el ejercicio de la opción de modificación del calendario de amortización que aparece en la cláusula segunda, habiendo modificado los actores la cuotas en el vencimiento de 5 de enero de 2.009 y en el de 1 de Enero de 2.010. Apoya su posición en los artículos 606, 1.265 y 1.266 C.C., 34 y 38 Ley hipotecaria, y artículo 10 LGDCU.

SEGUNDO.- Planteado el debate en tales términos son cuestiones controvertidas si en la celebración del contrato celebrado el 5 de Diciembre de 2.007 concurrió un vicio del consentimiento y, en caso negativo, el carácter abusivo de las cláusulas relativas los intereses ordinarios y variables y a la tercera fracción temporal de la segunda amortización del préstamo.

El contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes se celebró el 5 de

Diciembre de 2007 por lo que resulta fundamental delimitar la normativa aplicable pues con posterioridad se ha avanzado en la protección del particular con nuevas disposiciones como la Ley 47/2007 de 19 de Diciembre que traspone la Directiva 2004/39 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros por la que se modificaban directivas procedentes (denominada MIFID) o el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero sobre régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión.

Así, en la fecha de suscripción del contrato estaba vigente el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que en su artículo 80 concreta que las condiciones no negociadas individualmente han de revestir las características de claridad, concreción y sencillez en su redacción sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que en todo caso deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual, debiendo entregarse al interesado del recibo justificante, copia o documento acreditativo de la operación, exigiendo accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido, buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, de tal forma que en caso de duda sobre el sentido de la cláusula prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor.

En esta línea, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en su art. 48.2, con el fin de proteger los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las entidades de crédito, siquiera en términos de mera generalidad, sienta como una de las bases que deben presidir las relaciones entre las entidades de crédito y su clientela que los correspondientes contratos se formalicen por escrito debiendo los mismos reflejar de forma explícita y con la necesaria claridad los compromisos contraídos por las partes contratantes y los derechos de las mismas ante las eventualidades propias de cada clase de operación.

El artículo 19 de la Ley de 36/2003, de 11 de noviembre, como el artículo 19 del Real- Decreto Ley 2/200 , exigen que las características del contrato para los préstamos hipotecarios se hagan constar en las ofertas vinculantes y en los demás documentos informativos previstos en las normas dictadas al amparo del artículo 48.2 de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

Finalmente, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de mayo de 1.994, vigente cuando se celebró el contrato de préstamo (fue derogada por la de 28 de octubre de 2.011), exigía en su artículo 3 que se entregase un folleto informativo a quienes fuesen a concertar un préstamo hipotecario, ajustado a lo establecido en el anexo I de la orden. El artículo 5 obligaba a entregar también una oferta vinculante, con la información a que se refiere el anexo II de la orden; oferta que debía ser entregada cuando menos tres días antes del otorgamiento del contrato, pues en ella debía advertirse del derecho a examinar el proyecto de documento contractual con la antelación de tres días a que se refiere el número dos del artículo 7 de la repetida orden. Ésta imponía su aplicación a las operaciones de préstamo hipotecario con un principal superior a 25 millones de pesetas, pero el apartado a) del artículo 48.2 de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito determina que la información relativa a la transparencia de los créditos o préstamos hipotecarios, siempre que la hipoteca recaiga sobre una vivienda, se suministrará con independencia de la cuantía de los mismos.

Deber de información

Sustenta la parte actora su demanda en la deficiente información proporcionada por la parte demandada como fundamento del error en el consentimiento alegado, correspondiendo la carga de la prueba sobre este extremo a la entidad financiera pues dispone de facilidad probatoria para ello, indicando la SAP de Asturias de 7 de Noviembre de 2.011 que “De partida, en relación con el “onus probandi” del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, es de señalar que la carga probatoria acerca de tal extremo debe pesar sobre el profesional financiero, respecto del cuál la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, lo cual por otra parte es lógico por cuanto desde la perspectiva de éstos últimos se trataría de un hecho negativo como es la ausencia de dicha información”, comparten esta posturas las SSAP Jaén 13 de Enero de 2.012, Pontevedra 7 de Abril de 2.010, Burgos de 3 de diciembre de 2010, Asturias de 16 de diciembre de 2010 y Valencia de 26 de Abril de 2.006.

Descendiendo al caso concreto, el hecho de que no nos encontremos ante un producto financiero complejo no exonera a las entidades financieras de informar a los clientes, que gozan de la condición de consumidores en el supuesto de autos, de las características del contrato y de los riesgos del mismo para los prestatarios.

En el supuesto de objeto de debate para conocer la información precontractual suministrada a los actores disponemos del testimonio del Sr. [redacted], al que ha otorgase la valoración prevista en el artículo 316 LEC, y la de los testigos D. Alvaro de los Ríos Bollero, gestor y apoderado de la parte demandada que acompañó a los actores el día de la firma del contrato, y Dña. Cristina Fernández Fuentes, comercial de la entidad financiera en el año 2008 que atendió a los actores en la inmobiliaria, testimonios que han de ser interpretados con la debida cautela atendiendo a la vinculación que les une con la parte demandada.

Dichas declaraciones permiten afirmar que ignoramos qué información se proporcionó a los actores en los días previos a la celebración del contrato y en qué términos. Así, la Sra. Fernández Fuentes, no recuerda esta operación en concreto, refiriéndose a las pautas que se seguían en términos generales y admitiendo que en este tipo de préstamo surgían muchas dudas y que tenían folletos con cuotas, tipos de interés y simulaciones en el caso de que se vendiera el inmueble en un precio o si no se vendía, ejemplar de dicho folleto que no consta que se entregara a los actores.

También desconocemos si la oferta vinculante unida a los autos y firmada por los actores se explicó a éstos con antelación, precisando la Sr. [redacted] que el gestor entregaba la oferta vinculante en la misma notaría. En esta línea, el Sr. I [redacted] tampoco recuerda la dinámica que siguió esta operación concreta, indicando que normalmente el comercial exponía a los clientes la oferta vinculante, después el declarante les ilustraba sobre el cuadro de amortización del préstamo y después firmaban la oferta vinculante en la notaría, antes de la suscripción de la escritura. Sobre este extremo, y pese a que los testigos sostienen que la oferta vinculante se firma el mismo día de la firma de la escritura, resulta contradictorio que la aportada a autos está fechada el 3 de Diciembre de 2007 y no el día 5 de Diciembre de 2007, no respetando, en todo caso, el periodo de tres días de antelación que como mínimo prevé la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de mayo de 1.994 para garantizar que el cliente está suficientemente instruido del producto que va a contratar.

En cuanto al Anexo I del contrato, que consta en autos firmado por las partes, y pese a la relevancia de su contenido, sólo sabemos que fue redactado el día 5 de Diciembre de 2007, es decir, el mismo día de la celebración del contrato, habiéndose unido a la matriz de la escritura el 15 de Febrero de 2.008, lo que suscita incertidumbre acerca de la fecha en la cual fue suscrito por los actores y sobre si el Notario lo leyó a aquellos en el acto de la firma de la escritura,

Los datos anteriores únicamente permiten colegir que los actores firmaron una oferta vinculante antes de la firma del contrato, existiendo dudas sobre si el documento se suscribió el día 3 o el 5 de Diciembre de 2007 y que firmaron el Anexo I en fecha sobre la que no existe plena certeza, desconociéndose por completo la información sobre el producto ofrecida a los actores, resultando trascendente, visto el producto que nos ocupa, que se hubiera verificado expresamente la explicación que se proporcionó a los prestatarios sobre el calendario de amortización de préstamo a partir del primer año si la vivienda se vendía o no se vendía, condiciones, forma de calcular nuevamente las cuotas, importe máximo y mínimo que podían alcanzar las cuotas, etc, con especial mención a las cuotas comprensivas únicamente de intereses y a que una vez recalculadas, si eran inferiores a las cuotas anteriores se mantendría las de importe superior, datos trascendentes, habida cuenta de la variación que sufrió la cuota inicial en el supuesto de autos, siendo ilógico que los actores aceptaran contratar un préstamo cuya cuota podía superar el sueldo del Sr. F

De lo anterior se concluye que la tarea informativa previa a la celebración del contrato desplegada por la entidad financiera infringió la normativa vigente sobre el derecho a la información en el sistema financiero y ello, porque no ha probado la parte demandada cumplidamente cuál fue la información precontractual ofrecida a los actores no pudiéndose, por tanto, valorar si ésta resultó precisa y exhaustiva en relación con la naturaleza del producto financiero, los términos del negocio y sus posibles efectos y consecuencias. Los resultados de la falta de información se ven acentuadas por la escasa o nula formación financiera de los demandados, siendo el actor jardinero.

En todo caso, ha de precisarse que los términos de la oferta vinculante no son suficientemente precisos puestos en relación con la escritura de préstamo en lo relativo a la tercera fracción temporal, en el apartado amortización, resultando de la lectura de ambos documentos que si la cuota calculada después de la revisión correspondiente fuese inferior a la anterior, se aplicará la previa que era superior, pero al intentar concretar cuál es esa cuota anterior-superior, la oferta vinculante alude a la “segunda fracción temporal” mientras que la escritura se refiere “a la cuota resultante de la revisión anterior”, suscitando la duda correspondiente que no se aclara al ser continuas las remisiones a otros apartados, al anexo y debiéndose diferenciar diferentes supuestos según que se haya realizado un reembolso previo de 280.000 euros o no.

Alega la parte demandada que los actores sabían lo que firmaban porque durante tres años estuvo vigente el contrato y porque negociaron una reducción de cuota.

5

a instar la nulidad del contrato en el plazo de cuatro años desde su celebración, no concurriendo ninguna actuación de los actores que suponga una voluntad de renunciar a dicha potestad, percatándose de las consecuencias de la firma del contrato cuando el importe de las cuotas comenzó a subir. En este sentido, sé pronuncia la SAP Cáceres (Sección 1ª) de 26 de Marzo de 2.012 que manifiesta que "Tampoco cabe entender bastante la información que el Banco había facilitado a la actora, ni que la demandante sólo cuestionara la eficacia del contrato tras practicarse varias liquidaciones, positivas y negativas, supone la convalidación del contrato por su conducta anterior. Este comportamiento es lógico pues sólo entonces es cuando puede alcanzar a percibir su error; más aún si se tiene en cuenta que también es sólo en ese momento cuando se conoce el elevado coste que le supone el producto contratado, que desconocía al no haber sido informada al respecto con un mínimo de precisión."

Nulidad y error

Declara la STS de 12 de Noviembre de 2.010 "Dice el Art. 1266 CC que "para que el error invalide el consentimiento debe recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo". La doctrina ha venido sosteniendo que el error consiste en una representación equivocada de la realidad que produce la realización de un acto jurídico que de otra forma no se hubiese llevado a cabo o se hubiese realizado en otras condiciones. En muchas sentencias, que pueden resumirse en la de 11 diciembre 2006 , se ha exigido que para que el error pueda invalidar el consentimiento, con el efecto de que produzca la anulación del contrato en el que concurre, "[...]es preciso, además, que el error no sea imputable al interesado, en el sentido de causado por él -o personas de su círculo jurídico-, [...], y que sea excusable, entendiéndose que no lo es cuando pudo ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular, requisito éste que no consta expresamente en el Código civil, pero lo viene exigiendo la jurisprudencia como un elemental postulado de buena fe[...]".

La determinación de la base fáctica para identificar o no la concurrencia de error corresponde al juzgador a quo, quien ha determinado que en el presente caso el error sufrido "no solo fue sustancial sino que, además, fue también excusable y debe anular el consentimiento prestado". Y ello debe ser así, porque a diferencia de lo que afirma el recurrente, la contratación de la póliza de crédito fue inducida por el valor atribuido a concretos valores, que no se ajustaban a la realidad y el propio banco recurrente no fue ajeno a ello cuando aceptó como garantía de la póliza de crédito la pignoración de dichos valores."

Para la declaración de la nulidad de un contrato por error al prestar el consentimiento, por tanto, han de concurrir los siguientes requisitos según la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

1º.- Que recaiga sobre la cosa que constituye objeto del contrato, sobre su sustancia o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, que derive de hechos desconocidos por el obligado voluntariamente a contratar (artículo 1267 C.C.).

2º.- Que el error invalidante no sea imputable al que lo padece, en el sentido de ser excusable y de no haberse podido evitar con una diligencia media o regular. No merece tal calificativo el que obedece a la falta de la diligencia exigible a las partes contratantes, que implica que cada una deba informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella, en los casos en que tal información le resulta fácilmente accesible. La excusabilidad ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurren en el caso, incluso las personales, tanto del que ha padecido el error, como las del otro contratante, pues la función básica del requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente. Requisito que el Código no menciona

expresamente y que se deduce de los principios de auto responsabilidad y buena fe, consagrado en el artículo 7 del Código Civil. Uno de los motivos por los que suele apreciarse la excusabilidad del error es cuando la parte no afectada por el mismo estaba obligada legalmente a suministrar determinada información y no lo hace o lo hace de modo inadecuado.

El error debe versar sobre las cualidades o condiciones existentes al tiempo del consentimiento y así sólo habrá lugar a la impugnación del contrato si la representación del "buen negocio" se basó en la información defectuosa que prestó la otra parte. En otro caso, si la información fue completa y adecuada, deberá soportar el error inherente a las circunstancias quién padece no error sino las consecuencias del riesgo consecuentemente aceptado.

3.- Que exista un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado.

En el caso que nos ocupa, ha de declararse la nulidad del contrato celebrado atendiendo a la ausencia de una información precontractual y contractual que permitiesen a los actores conocer los términos del contrato celebrado el 5 de Diciembre 2.007, su contenido y alcance, especialmente, las condiciones de amortización del préstamo. En esta línea, no se acredita que la información precontractual suministrada y la ofrecida en el momento de la firma del contrato contuviese mención a las repercusiones negativas que podía implicar el préstamo si no se conseguía una pronta venta del inmueble a lo que su une la carencia de conocimientos financieros de la parte actora.

El cúmulo de desinformación apuntada se traduce en la existencia de un vicio esencial del consentimiento, pues tan parca e incompleta información hace que el consentimiento prestado por los actores adolezca de un error esencial e invalidante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.265 C.C. ya que, a consecuencia de lo anterior, los actores ignoraron las condiciones del préstamo que contrataron y adquirieron un conocimiento equivocado sobre el verdadero compromiso que asumían y sobre el coste que ello implicaba si no vendían el inmueble sito en Estepona antes del pago de las doce primeras cuotas, razón por la cual ha de imputarse el error a quien hubiera tenido la posibilidad de eliminarlo al menor coste.

Comparten esta línea la SAP León (Sección 2) de 30 de Marzo de 2.012 que expone "Sobre el carácter inexcusable del mismo, subsidiariamente defendido por la representación recurrente, a efectos de negarle su eficacia invalidante, difícilmente podemos concluir su evitabilidad con la sola lectura del contrato si, como ya hemos afirmado, el mismo no resulta lo suficientemente claro para una persona no acostumbrada a contratar derivados, y la información proporcionada por los empleados del banco fue insuficiente, a efectos de conseguir una comprensión exacta de las consecuencias económicas del producto".

Declarada la nulidad del contrato, el **¡Error! Marcador no definido.** artículo 1303 CC establece la restitución in natura de las cosas que han sido objeto del contrato, de tal modo que declarada la nulidad el contrato de fecha 5 de Diciembre de 2.007, procede la recíproca restitución de las prestaciones que las partes hubieren recibido, debiendo la parte actora devolver el importe que le entregó la entidad financiera y la parte demandada las cuotas pagadas por la actora.

Finalmente, señalar que declarada la nulidad del contrato no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de cláusulas particulares toda vez que la nulidad del contrato implica la ineficacia del clausulado del contrato.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 394.1 Ley Enjuiciamiento Civil,

habiéndose estimado íntegramente las pretensiones de la parte actora ha de imponerse a la parte demandada el importe de las costas causadas en la presente instancia.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador D

en nombre y representación de

a, contra

ACUERDA:

uez

3E

1.- Declarar la nulidad del contrato celebrado por las partes el 5 de Diciembre de 2.007 con la consiguiente restitución recíproca entre las partes de las prestaciones que hubiesen sido objeto del mismo.

2.- Imponer a la parte demandada el abono de las costas causadas en la presente instancia.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, dejando testimonio de la misma en autos.

Notifíquese esta resolución a las partes y hágaseles saber que contra ella cabe recurso de apelación del que conocerá la Audiencia Provincial de Málaga y que deberá ser interpuesto en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles desde la notificación de la presente resolución. Para la interposición de dicho recurso será necesario consignar previamente la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, correspondiente al presente procedimiento, conforme lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta introducida en la LOPJ en virtud de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, quedando excluidos de la constitución de este depósito los litigantes que tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. Debe hacerse constar en el campo "concepto" del documento resguardo de ingreso, que se trata de un "recurso" con indicación del tipo de recurso, seguido del código 02.

Así, por esta Sentencia lo pronuncia, manda y firma Dña. Lidia Bermúdez Martín, Magistrada-Juez de Adscripción territorial de Andalucía.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la ha dictado constituida en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.